



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0970/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0970/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960422000072**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Acta de priorización de obras*

*Listado de obras contratadas incluyendo importe total, catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación, fecha de inicio y termino*

*Información de la nómina municipal*

*Presupuesto de egresos aprobado” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTT/00115022/2022, de fecha veintiséis de octubre, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarte:*

*Hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960422000072, en los términos siguientes:*

1. Respecto a sus requerimientos consistentes en:

- Acta de priorización de obras.
- Listado de obras contratadas incluyendo importe total, catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación, fecha de inicio y termino.

*Por medio del presente le remito el oficio MTM/ROPYDU/150/2022 signado por el Arquitecto José Antonio Aguilar Chagoya, Regidor de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, donde contiene la información que requiere, así mismo con fundamentos en los Artículos 10 Fracción 111, 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se le hace llegar en versión Pública el acta de priorización de obras que requiere.*

2. Respecto a sus preguntas referente a la nómina Municipal y el presupuesto de egresos aprobado, lo puede consultar en la siguiente liga:

<http://www.sitram.org.mx/transparencia/municipio/2>

*Por lo que, atendidas sus preguntas en su solicitud de referencia, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de*

*información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.*

*Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.*

*..." (Sic)*

Adjuntando para tal efecto, en su respuesta el Sujeto Obligado, el oficio número MTM/ROPYDU/150/2022 de fecha veinticinco de octubre, signado por el Arquitecto José Antonio Aguilar Chagoya, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

*"El que suscribe Arq. José Antonio Aguilar Chagoya, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por este medio y en relación al oficio No. UTT/00108/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, en donde se nos solicita información que su vez es solicitada en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con folio de solicitud 2019604422000072, hacemos entrega de la información requerida y la cual se detalla a continuación:*

- *Copia de Acta de Priorización de Obras.*
- *Listado de Obras contratadas, incluyendo importe total por escrito.*
- *Catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación y plazo de ejecución por escrito.*

*Sin más por el momento, me despido reiterándole mis saludos.*

*..." (Sic)*

Anexo al citado oficio MTM/ROPYDU/150/2022, las siguientes documentales:

1. Una relación de obras y acciones con cierre al mes de octubre, ejercicio fiscal 2022. Específicamente en dos rubros:

- 1.- Obras financiadas con el ramo 33, Fondo III, Ejercicio Fiscal 2022.
- 2.- Obras financiadas con recursos propios, Ejercicio Fiscal 2022.

Mismo que se inserta a continuación:

**RELACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES CON CIERRE AL MES DE OCTUBRE, EJERCICIO FISCAL 2022**

**OBRAS FINANCIADAS CON EL RAMO 33, FONDO III, EJERCICIO FISCAL 2022**

NOMBRE DE LA OBRA	NUMERO DE CONTRATO	MONTO DE CONTRATO	ESTATUS
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD MEDICA BASICA DE REHABILITACIÓN DE TLACOLULA DE MATAMOROS	C/FISM/MTM/002/2022	\$ 1,582,033.79	TERMINADO
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN LA PRIV. SIMBOLOS PATRIOS DE LA SECCIÓN SEGUNDA	C/FISM/MTM/003/2022	\$ 2,702,780.00	EN PROCESO
REHABILITACIÓN DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN TLACOLULA DE MATAMOROS (CALLEJON DIAZ ORDAZ)	C/FISM/MTM/004/2022	\$ 875,645.72	TERMINADO
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COLONIA SAN JOSÉ	C/FISM/MTM/005/2022	\$ 1,016,031.74	TERMINADO
AMPLIACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN TLACOLULA DE MATAMOROS (CAMINO ANTIGUO A TEOTITLAN)	C/FISM/MTM/006/2022	\$ 477,441.72	TERMINADO
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE ADALBERTO J. ACEVEDO DE LA SECCIÓN SEPTIMA (2DA PRIVADA)	C/FISM/MTM/007/2022	\$ 1,296,592.24	EN PROCESO
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COLONIA AMPLIACIÓN YAVEO	C/FISM/MTM/008/2022	\$ 596,212.43	TERMINADO
CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE AGUA ENTUBADA EN LA COLONIA 12 DE MAYO	C/FISM/MTM/009/2022	\$ 875,869.29	EN PROCESO
AMPLIACIÓN DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN EL PARAJE "LOS PIRULES"	C/FISM/MTM/010/2022	\$ 1,114,860.08	EN PROCESO
AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA CALLE JACARANDAS Y PRIMERO DE MAYO DE TLACOLULA DE MATAMOROS	C/FISM/MTM/011/2022	\$ 1,032,310.79	EN PROCESO
AMPLIACIÓN DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE UNO DE LA COLONIA LA TENERIA	C/FISM/MTM/012/2022	\$ 430,070.07	EN PROCESO

**OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS PROPIOS, EJERCICIO FISCAL 2022**

NOMBRE DE LA OBRA	NUMERO DE CONTRATO	MONTO DE CONTRATO	ESTATUS
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE TANIVÉ (RECURSOS PROPIOS)	C/RF/MTM/001/2022	\$ 649,539.69	EN PROCESO
AMPLIACIÓN DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA FRANCISCO IRIGOYEN	C/RF/MTM/002/2022	\$ 155,788.88	EN PROCESO

2. Trece documentales correspondientes a los presupuestos de cada una de las obras enlistadas en la documental relativa a la relación de obras y acciones con cierre al mes de octubre, ejercicio fiscal 2022. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla de una documental:



**PRESUPUESTO DE OBRA POR PARTIDAS**

Código	Concepto	Importe	%
A	CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD MEDICA BASICA DE REHABILITACIÓN DE TLACOLULA DE MATAMOROS		
01	TOTAL PREELIMINARES	\$53,832.39	3.95%
02	TOTAL CIMENTACIÓN	\$224,242.60	16.44%
03	TOTAL ESTRUCTURA	\$527,592.60	38.68%
04	TOTAL ALBAÑILERIA	\$71,898.20	5.27%
05	TOTAL INSTALACIÓN HIDRO-SANITARIA	\$80,915.70	3.73%
06	TOTAL INSTALACION ELECTRICA	\$59,745.49	4.38%
07	TOTAL ACABADOS	\$289,384.71	21.22%
08	TOTAL HERRERÍA Y VENTANERÍA	\$70,277.01	5.15%
09	TOTAL LIMPIEZA E IMPERMEABILIZACIÓN	\$15,833.53	1.16%
A	TOTAL CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD MEDICA BASICA DE REHABILITACIÓN DE TLACOLULA DE MATAMOROS	\$1,363,822.23	100.00%
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO SIN IVA:</b>		<b>\$1,363,822.23</b>	
<b>IVA 16.00%</b>		<b>\$218,211.56</b>	
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO MOSTRADO:</b>		<b>\$1,582,033.79</b>	
(* UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS 79/100 M.N. *)			

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Como parte de la información proporcionada la institución entrega únicamente presupuesto por partidas, cuando la solicitud indica clara y expresamente que se requiere el catálogo de conceptos, es decir el listado de todas y cada una de las actividades(conceptos) indicando su unidad, cantidad y precio unitario” (Sic)*

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de *Documentación del Recurso*, el oficio de respuesta del Sujeto Obligado y los anexos que fueron acompañados a la respuesta inicial, las cuales se dan por reproducidas en este apartado por economía procesal, en obvio de inútiles repeticiones.

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0970/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintiséis de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de octubre; esto es, en el primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**



**INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, así mismo si la entrega de la misma fue incompleta



como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa el particular requirió al Sujeto Obligado diversas documentales, a efecto del estudio del caso, es pertinente numerar los requerimientos y subdividir la pregunta 2 en cuatro incisos, a saber:

1. El acta de priorización de obras.
2. Listado de obras contratadas incluyendo:
  - a) importe total,
  - b) catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación,
  - c) fecha de inicio y
  - d) termino.
3. Información de la nómina municipal.
4. Presupuesto de egresos aprobado.

Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2, informando que a través del oficio del Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano daba atención a los mismos, respecto a los puntos 3 y 4, señaló que ponía a disposición a través de una liga electrónica.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	de	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1. El acta de priorización de obras.	de	Mediante oficio número MTM/ROPYDU/150/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	<b>No fue impugnado.</b>	

2. Listado de obras contratadas incluyendo:	Mediante oficio número MTM/ROPYDU/150/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.		Es pertinente señalar que el Sujeto Obligado no presento alegatos.
a) importe total,	Se advierte información	<b>No fue impugnado.</b>	
b) catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación,	Se advierte información incompleta	<b>Fue impugnado.</b>	
c) fecha de inicio y	No se advierte información	<b>No fue impugnado.</b>	
d) termino.	No se advierte información	<b>No fue impugnado.</b>	
3. Información de la nómina municipal.	Mediante oficio número UTT/00115/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	<b>No fue impugnado.</b>	
4. Presupuesto de egresos aprobado.	Mediante oficio número UTT/00115/2022, el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento.	<b>No fue impugnado.</b>	
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas.			

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la pregunta marcada con el numeral 2, específicamente lo correspondiente al inciso b), de la solicitud original y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2 incisos a), c) y d), 3 y 4, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada en el numeral 2, específicamente lo correspondiente al inciso b), manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente que el Sujeto Obligado no entregó completa la información relativa al catálogo de conceptos.

Ahora bien, debe precisarse que el Sujeto Obligado no presentó alegatos.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE**



**DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Sentado lo anterior, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así



como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Conforme lo expuesto, y de las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el medio de impugnación, el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado en el numeral 2 relativo al *Listado de obras contratadas incluyendo, inciso b) catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación.*

Al respecto el Sujeto Obligado remite diversas documentales, por medio de las cuales remite el Presupuesto de obra por partidas de las once obras financiadas con el Ramo 33, Fondo III, del ejercicio fiscal 2022 y dos obras financiadas con recursos propios del mismo ejercicio fiscal.

Inconforme el Recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el apartado correspondiente como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

1. La institución entrega únicamente presupuesto por partidas.
2. Se requirió el catálogo de conceptos, es decir el listado de todas y cada una de las actividades(conceptos) indicando su unidad, cantidad y precio unitario.

Hecho lo anterior, se destaca que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte

Recurrente devienen **fundados**, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Como ha quedado establecido, el desarrollo del presente recurso versará únicamente sobre el análisis del punto del numeral 2, específicamente respecto al inciso b) relativo al catálogo de conceptos de la solicitud que fue controvertido por el Recurrente.

Hecho lo anterior, se destaca que al analizar la totalidad del expediente electrónico del SIGEMI PNT y advirtió que de la respuesta otorgadas por el Sujeto Obligado se revela que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino al remitir cierta información a través de su respuesta primigenia, refleja que cuenta con la información solicitada.

No obstante que el Sujeto Obligado asume tácitamente que cuenta con los documentos donde deriva la información solicitada, se advierte que la información proporcionada no colma la solicitud con la información remitida a través de su respuesta, por lo tanto, es oportuno determinar las atribuciones del Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, considerando que la solicitud de información se centra en obtener el *Listado de obras contratadas incluyendo el catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación*, se destaca que, de acuerdo al siguiente marco normativo, el Sujeto Obligado tiene oportunidad de poseer, general o administrar la información de mérito.

Así, tenemos que la información se relaciona con la obra pública, la cual se encuentra regulada por la Ley de Obras y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, el cual considera Obra pública los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general. Tal como lo dispone el artículo 2, que se transcribe a continuación:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de*



*interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.*

*Quedan comprendidas:*

*I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la ley, estén destinados a un servicio público estatal o de los municipios, y los de uso común; así como las obras de pequeña irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes, desmontes y nivelación de tierras;*

*II.- Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la dirección o supervisión de la ejecución de las obras, la verificación del control de calidad de los materiales de construcción y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse;*

*III.- Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;*

*IV.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;*

*V.- Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y,*

*VI.- Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.*

Ahora bien, dicha Ley establece que la contratación para ejecución de obras y los servicios relacionados con la misma por regla general se asignarán mediante el procedimiento de licitación pública, los Ayuntamientos bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública bajo las siguientes modalidades de licitaciones públicas; invitación restringida y por adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículos 24 y 25 de la

Ley de Obras y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

**Artículo 24.-** Los contratos para la ejecución de obra pública y los servicios relacionados con la misma, por regla general se asignarán mediante el procedimiento de licitación pública, para que los contratistas presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, los que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

**Artículo 25.-** Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública bajo las siguientes modalidades:

- I.- Por licitación pública;
- II.- Por invitación restringida a cuando menos tres Contratistas; y,
- III.- Por adjudicación directa.

En el caso de las fracciones II y III se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la presente Ley.

Una vez precisado lo que se entiende por obra pública, este Órgano Garante observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo del término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado el fallo correspondiente al contratista ganador de la licitación, mismo que de acuerdo al artículo 51 de la Ley en comento, deberá contener entre otros, los siguientes requisitos:

**“Artículo 51.-** Todo contrato de obra pública deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Identificación de las partes del contrato;

...

V.- Determinación del valor de la obra a precio alzado o sobre la base de precios unitarios, sin perjuicio de las modalidades que establezcan las partes;

...

XVI.- El procedimiento de ajuste de costos, el cual será determinado en las bases y deberá regir durante la vigencia del contrato; “

Por otra parte, debe señalarse que el particular requirió el catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación, información que se encuentra contenida en la propuesta económica que debió entregar en sobre cerrado la empresa ganadora y que fue abierta durante el procedimiento de apertura de propuestas.

Al respecto el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**“Artículo 36.-** *En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito mediante dos sobres cerrados en forma inviolable que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, la que deberá contener como mínimo:*

*A.- En el aspecto técnico, los documentos que contendrá el sobre cerrado según las características de la obra serán:*

...

*B.- En el aspecto económico, los documentos que contendrá el sobre cerrado según las características de la obra serán:*

...

**II.- Catálogos de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;**

...”

Ahora bien, por lo que hace a la modalidad de invitación restringida el Sujeto Obligado también debe contar con la propuesta técnica y la propuesta económica de la empresa que resulto favorable, lo anterior en términos del artículo 44 de la Ley en comento, a saber:

**“Artículo 44.-** *El procedimiento de invitación restringida, se sujetará a las siguientes disposiciones:*

...

**III.- Los plazos para la presentación de las propuestas,** *se fijarán para cada operación de manera discrecional por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos a ejecutarse;*

**IV.- La apertura de los sobres** *podrá llevarse a cabo sin la presencia de los participantes, sin embargo, deberá invitarse a un representante de la Contraloría o del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en dicho acto;”*

Respecto a la modalidad de contrato de adjudicación directa, no se advierte del artículo 45 de la citada Ley, que la empresa favorable presente el catálogo de conceptos. Como a continuación se señala:

**“Artículo 45.-** *La contratación de obra por adjudicación directa, podrá efectuarse bajo responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Entidades o del Presidente Municipal para el caso de los Ayuntamientos, de acuerdo a lo siguiente:*

*I.- Peligro o se altere, la seguridad del Estado o el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del Estado o Municipio respectivamente, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor; o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;*

*II.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento deba contratar directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar en donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;*

*III.- Cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%;*  
*IV.- Cuando a juicio de la convocante no sea idónea la realización de una licitación pública, en virtud de que la divulgación de los proyectos e información que deba otorgarse a los participantes, pudiera comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado o Municipio, así como la operación o seguridad de la obra a ejecutarse;*

*V.- Cuando el contrato solo pueda celebrarse con una persona determinada, por ser esta la titular de patentes u otros derechos exclusivos; y,*

*VI.- Cuando habiendo celebrado dos licitaciones públicas o invitaciones restringidas de un evento, estas se hubieren declarado desiertas.*

*En los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa, se invitará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros y demás que sean necesarios.”*

Del marco jurídico que antecede y al haber aceptado el Sujeto Obligado las obras enlistadas en la relación de obras y acciones correspondiente a once obras financiadas con el Ramo 33, Fondo III, Ejercicio Fiscal 2022 y dos obras financiadas con recursos propios en el mismo ejercicio fiscal, este Órgano Garante precisa que el ente recurrido posee atribuciones suficientes de administrar y poseer la información a la que hace referencia el requerimiento identificado con el numeral 2, específicamente lo consistente en: el catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación (sea por licitación o por invitación restringida) ya estos datos pueden estar contenidos en la propuesta económica que presentaron las empresas ganadoras.

Es así que, se reitera que el Sujeto Obligado debe contar con documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada por el particular; los cuales tienen el carácter de información pública conforme al numeral 30, fracción XIV de la Ley de Transparencia Local.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante que el Recurrente se inconformó al manifestar que requirió *"... el catálogo de conceptos, es decir el listado de todas y cada una de las actividades(conceptos) indicando su unidad, cantidad y precio unitario"*.

Al respecto, de una búsqueda libre de información relativa a Catálogo de conceptos, se da cuenta que, en el Catálogo de Conceptos, no se aprecia requisitado el precio unitario, por lo que se llega a concluir, que el Catálogo de conceptos únicamente comprende la unidad y la cantidad y al haber entregado el Sujeto Obligado el Presupuesto de obra por partida en la que se puede apreciar el precio unitario, se complementaría la respuesta otorgada por el ente recurrido.

A nivel ejemplificativo se adjunta en captura de pantalla de diversa documentales relativas Catálogo de conceptos, a continuación, se reproducen:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**  
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE



No. DE LICITACION: LPN-SINFRA/SSOP/UL-X001-2021

Obra: AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA TRONCAL NO. 175 (OAXACA - PUERTO ANGEL) DEL KM 1+000 AL KM 3+000, ENTRONQUE A NIVEL CON AV. UNIVERSIDAD EN KM. 2+320 Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE "RIO SALADO" EN EL KM 2+977.14, EN LOS MUNICIPIOS DE OAXACA DE JUÁREZ, SANTA CRUZ XOXICOTLAN. SAN ANTONIO DE LA CAL

Localidad: 0001 - OAXACA DE JUÁREZ Municipio: 067 - OAXACA DE JUÁREZ

CATALOGO DE CONCEPTOS						
CLAVE	CONCEPTO	U	CANTIDAD	CON NUMERO	CON LETRA	IMPORTE
	1.0					
	1.1					
	003					
	003					
0069-001	1-01-009/11_370	M3	13937.00			\$ -
0069-002	1-01-009/11_380	M3	15579.78			\$ -
0069-003	E.P. 1	M3	10499.00			\$ -
	009					
0069-004	1-01-009/11_020	M3	6277.00			\$ -

<b>CAO</b> Caminos y Aeropistas de Oaxaca	LICITACION N° : NOMBRE DEL PROYECTO: REHABILITACIÓN DE CARRETERAS ALIMENTADORAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN NOMBRE DE LA ETAPA: RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA E.C. (OAXACA - SOLA DE VEGA) - NACHIHU- SANTA MARÍA SOLA - SAN LORENZO TEXMELUCAN -SANTO DOMINGO TEJOMULCO - SAN JACINTO TLACOTEPEC - SANTA CRUZ ZENZOTEPEC, DEL KM 0+000 AL KM 95+000, SUBTRAMO SAN LORENZO TEXMELUCAN -SANTO DOMINGO TEJOMULCO DEL KM. 33+000 AL KM. 35+500 DEL KM. 37+900 AL KM 38+200 Y DEL KM. 51+500 AL KM. 51+700, EN TRAMOS PARCIALES	DOCUMENTO E-7
---	--	---------------

CATALOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA PARA EL SUBPROYECTO DE UNIDADES Y MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA						
NORMA Y/O ESPECIFICACION	CONCEPTOS DE OBRA DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE EN PESOS	%
	<b>TERRACERIAS</b>					
N-CTR-CAR-1-01-003/11 1-01-003/11_010	<b>CORTES</b> Excavación de cortes cualquiera que sea su clasificación en terreno natural, en ampliación de taludes, en rebajes en la corona de cortes y terraplenes existentes, en cajales, el material producto de las excavaciones se desperdicia en el banco que indica el proyecto, por unidad de obra terminada. (Incluye: Carga mecánica + Acarreo 1er kilómetro + kilómetros subsiguientes).	m3	5,778.00			
N-CTR-CAR-1-01-009/16 1-01-009/16_160	<b>TERRAPLEN</b> Construcción de terraplenes utilizando materiales compactables procedentes de bancos de proyecto, en la capa subrasante compactado al 100 % conforme lo indicado en el proyecto, por unidad de obra terminada. (Incluye: Carga mecánica + Acarreo 1er kilómetro + kilómetros subsiguientes).	m3	1,777.00			
	<b>OBRAS DE DRENAJE</b>					
N-CTR-CAR-1-01-007/11 1-01-007/11_380	<b>EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS</b> Excavación para estructuras u obras de drenaje, cualquiera que sea su clasificación, con una profundidad mayor de 3 m hasta 5.0 m, el material producto de la excavación se desperdicia en					
	<b>TOTAL TERRACERIAS</b>					



**DIRECCION DE CONSTRUCCION.**  
LICITACION PÚBLICA NACIONAL No. 771.01.19.074.CN.LN.621.21.0202  
CATALOGO DE CONCEPTOS ANEXO 11

MEMBRETE DE LA EMPRESA,  
DIRECCION FISCAL, TELÉFONO Y  
CORREO ELECTRÓNICO.

Precios unitarios según criterios de calidad y medición, indicados en las Especificaciones Generales de Construcción de la D.G.O.C. de la UNAM

<b>OBRA: TRABAJOS DE ALBANILERIAS, ACABADOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS, SANITARIAS, HIDRÁULICAS Y CANALIZACIONES PARA INSTALACIONES ESPECIALES DE VOZ Y DATOS, EN LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO EDIFICIO PARA LA UNIDAD ACADÉMICA OAXACA, UBICADA EN AV. INDEPENDENCIA No. 1002, C.P. 68000 CENTRO HISTÓRICO, OAXACA DE JUÁREZ.</b>	FECHA: 19/11/2021
---	----------------------

UBICACIÓN: Av. Independencia No. 1002, C.P. 68000 Centro Histórico, Oaxaca de Juárez

CONSTRUCTORA:						
No.	ESPECIFICACION	ENUNCIADO DEL CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
					PRECIO CON NUMERO	PRECIO CON LETRA
1	1.2.1 1.1.3.012.3	ACERO DE REFUERZO EN CIMENTACIÓN DEMOLICIÓN DE PISOS DE CONCRETO ARMADO CON HERRAMIENTA MANUAL. INCLUYE: ACARREOS DEL MATERIAL, PRODUCTO DE LA DEMOLICIÓN HASTA EL LUGAR DE CARGA DEL CAMIÓN, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA, CONFORME A LA ESPECIFICACIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN: 1.1.3. PRECIO POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA.	M3	10.41		0.00
2	1.1.9 1.1.9.010.1	ACARREOS ACARREO EN CAMIÓN Y CARGA CON MAQUINARIA, A TIRO LIBRE AUTORIZADO FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA UNAM, DE MATERIALES SOBRIANTES, TIPO I, II, III O DE MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICIÓN Y DESMONTAJES. LOS VOLUMENES SERÁN MEDIDOS EN EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE. INCLUYE: MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, CAMIONES Y MAQUINARIA, CONFORME A LA ESPECIFICACIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN: 1.1.9. PRECIO POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA.	M3	10.41		0.00
3	1.2.1.010.1	SUMINISTRO, HABILITADO, ARMADO Y COLOCACIÓN DE VARILLA CORRUGADA DE Fy = 4200 KG/CM² EN CIMENTACIÓN DE LOS DIÁMETROS INDICADOS. INCLUYE: ACARREOS DENTRO DE LA OBRA HASTA EL LUGAR DE SU COLOCACIÓN, GANCHOS, TRASLAPES, SILLETAS, ALAMBRE RECOCIDO DEL NO.18, PRUEBAS DE LABORATORIO, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA, CONFORME A PROYECTO Y A LA ESPECIFICACIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN: 1.2.1. PRECIO POR UNIDAD DE OBRA TERMINADA.	KG	890.85		0.00
		b) DE 1/2"	KG	1,236.14		0.00
		c) DE 5/8"	KG			0.00
	1.2.3	CIMBRA EN CIMENTACIÓN CIMBRA ACABADO COMÚN EN NERVAJURAS. INCLUYE: ACARREOS DENTRO DE LA OBRA HASTA EL LUGAR DE SU COLOCACIÓN, SOPORTES Y REFUERZOS LATERALES, SEPARADORES, YUGOS, AMARRES, DESMOLDANTE,	M2	94.42		0.00

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes como puede ser la Secretaría R.R.A.I. 0970/2022/SICOM.

Municipal al ser el área encargadas del resguardo del archivo el Municipio, como lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 92.-** *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;*

*...”*

En relación a la información incompleta, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**“Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

*(Lo resaltado es propio)*

**“Artículo 8.** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ... al V. ...

**VI. Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En este sentido no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo, si bien es cierto, se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al Regidor de Obras



Públicas y Desarrollo Urbano, lo cierto es que, tal hecho no puede considerarse como una búsqueda exhaustiva de la información, en virtud que la solicitud de información no fue turnada a otras Unidades Administrativas competentes.

En virtud de ello, es relevante indicar respecto al procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación*

*no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la

*información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.



Del análisis expuesto, en el presente apartado de estudio, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el agravio de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información relativa al Catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación (por licitación o invitación restringida) con la información de las actividades (conceptos) indicando su unidad, cantidad y precio unitario, sin que implique la generación de un documento *ah doc* para su entrega.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Secretaría Municipal.

Así mismo, en caso de no contar con la información requerida, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina, **FUNDADO** los motivos de inconformidad del Recurrente. En consecuencia, **SE ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa al Catálogo de conceptos de la empresa ganadora del procedimiento de adjudicación (por licitación o invitación restringida) con la información de las actividades (conceptos) indicando su unidad, cantidad y precio unitario, sin que implique la generación de un documento

ah doc para su entrega, en todas las unidades administrativas competentes, con un criterio amplio, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Secretaría Municipal, debiendo proteger aquellos datos personales que se encuentren dentro de la información que proporcione.

De determinarse la inexistencia de la información, se deberá remitir la misma al Comité de Transparencia para que en su caso, ordene la reposición de la información o bien declare formalmente la inexistencia.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina **FUNDADO** los motivos de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al sujeto

obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de esta Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0970/2022/SICOM.**